

Escala: Administración General

Subescala: C) Administrativo

Complemento de Destino: 18

Situación: Cubierta.

Nombre de la plaza: Alguacil.

Escala: Administración General

Subescala: e) Subalterna

Complemento de Destino: 12

Situación: Cubierta.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y los plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción (artículo 171.1 del R. D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Benimarfull, a 03 de Abril de 2013.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA

Fdo.: María Rosario Recio Vilaplana.

\*1306731\*

## AYUNTAMIENTO DE BENITACHELL

### EDICTO

D. Josep A. Femenía Mas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Benitachell (Alicante)

Hace saber: que en sesión ordinaria celebrada el día 29 de enero de 2013, aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Limpieza y Vallado de Solares, y de la Conservación de Edificios y Fachadas

No habiéndose producido reclamaciones o sugerencias durante el periodo de exposición pública, queda elevada a definitivo el acuerdo referido, en virtud de lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra este acto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en este Boletín. Sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro que estime pertinente.

Dando cumplimiento a lo previsto en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local se hace público el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la Ordenanza, cuyo contenido se transcribe a continuación y que entrará en vigor una vez que haya sido publicado en este Boletín y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES, Y DE LA CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS Y FACHADAS.**

### CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

#### Artículo 1.-

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria reconocida dentro de la esfera de sus competencias a los municipios en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo preceptuado en los arts. 212 y siguientes de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana y el Decreto 67/2006, de 12 de mayo, del Consell que aprueba el ROGTU.

#### Artículo 2.-

Esta ordenanza se elabora en relación con las facultades de policía urbana que corresponde al Ayuntamiento, en virtud de las cuales estos podrán intervenir la actividad de sus administrados cuando existiere perturbación de salubridad o seguridad públicas, con el fin de restablecerla o conservarla. No está ligado, por tanto, a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

### Artículo 3.-

1. A los efectos de esta Ordenanza, tendrán calificación de solares las superficies de suelo urbano descritas en el art. 11 de la LUV. así como en trámite o linderos; y se considerarán también solares todas las parcelas dentro del casco urbano y de cada una de las Urbanizaciones del municipio, aun aquellas que por su reducida superficie no reúnan las condiciones de edificabilidad.

2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

### CAPITULO II. DE LA LIMPIEZA DE SOLARES.

#### Artículo 4.-

El Alcalde dirigirá la policía urbana y rural y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones.

#### Artículo 5.-

Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos peligrosos en solares o espacios libres de propiedad pública o privada.

También queda totalmente prohibido verter aguas residuales o cualquier tipo de fluidos, abandonar animales muertos, defecar o evacuar.

#### Artículo 6.-

Los propietarios de toda clase de terrenos deberán mantenerlos en condiciones de higiene, seguridad, salubridad y ornato público, libres de residuos sólidos urbanos o escombros, estando obligados a realizar los trabajos precisos para conservar o reponer dichas condiciones.

La obligación incluye la exigencia de la desratificación y desinfección de los solares.

#### Artículo 7.-

1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictara resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanar y fijando un plazo para su ejecución.

2. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenara la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, con imposición de multa que será del 20 al 50% del valor de las obras y trabajos necesarios para superar las deficiencias. En la resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada, que de no cumplirla, se llevara a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

3. El Ayuntamiento, en el caso de realizar los trabajos de limpieza y vallado de forma subsidiaria, o en ausencia manifiesta de los propietarios, tendrá potestad para el derribo de los obstáculos privados que impidan la realización de los trabajos cuando, por motivos de interés público, esto sea necesario para acceder.

### CAPITULO III. DEL VALLADO DE SOLARES.

#### Artículo 8.-

Teniendo en cuenta la tipología constructiva del municipio, el vallado de las fincas será obligatorio, ya sea por cuestiones de estética, como por cuestiones de seguridad, salubridad y ornato público. Por ello, en las parcelas en suelo urbano, los propietarios deberán proceder al vallado de las mismas o, en su caso, a la reposición de la valla, conforme a las siguientes características:

a) La valla se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de la alineación que se fije con tal finalidad.

b) La altura será de 1,80 metros. Cuando por el desnivel de la calle, esta altura sea insuficiente para evitar el vertido de residuos al solar, se podrá autorizar una altura superior.

c) Será opaca en toda su altura y los materiales empleados en su construcción serán de fábrica de obra (ladrillos, bloques...), debiendo quedar garantizada su estabilidad mediante pilastres y su conservación en estado decoroso.

d) Deberá tener una puerta metálica de acceso, que habrá de ser opaca y de una anchura suficiente que permita el paso para la limpieza del solar.

e) La valla se deberá revestir con mortero y el acabado de la misma será de color blanco en toda su extensión, salvo en los casos en que se determine por los servicios municipales por las características urbanísticas o ambientales de la zona.

El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación oficial para la edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar. Las alineaciones del mismo serán las determinadas en el planeamiento general.

#### Artículo 9.-

La parte maciza deberá seguir la línea de edificación, entendiendo por tal la que señala a un lado y otro de la calle o vía pública delimitada a partir de la cual podrán o deberán levantarse las construcciones, de acuerdo con las Normas Urbanísticas.

#### Artículo 10.-

El vallado de solares se considerara obra menor y está sujeto a previa licencia.

### CAPITULO IV. DEL ORNATO DE LOS EDIFICIOS Y LAS FACHADAS.

#### Artículo 11.-

1. Los propietarios de edificios de todo tipo y uso deberán mantenerlos en adecuadas condiciones estéticas y de seguridad, procediendo a la reparación o mantenimiento de las cubiertas de los mismos para impedir desprendimientos a la vía pública.

2. En igual sentido, los propietarios de edificios de todo tipo y uso deberán mantenerlos en adecuadas condiciones estéticas y de seguridad, procederán al adecentamiento y reparación de aquellas fachadas que se encuentren en condiciones inadecuadas.

3. En todo caso, los propietarios de casas en ruinas o cualquier tipo de construcción en mal estado de conservación deberán proceder al derribo total del edificio o a efectuar las obras de reparación necesarias para garantizar la seguridad y el ornato público.

4. La rehabilitación de fachadas, cuando se trate de obras de revoco y no altere la estructura o el uso del edificio, constituirá obra de carácter menor, estando sujeta a licencia.

#### Artículo 12.-

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo presente, el Ayuntamiento de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obligaran a los propietarios de bienes inmuebles a realizar:

a) Las obras necesarias para conservar o reponer en los inmuebles las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación.

b) Las obras necesarias para adaptar los bienes inmuebles a las condiciones del ambiente, tales como la conservación y reforma de las fachadas.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3. Transcurrido el plazo previsto concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 7.2 de esta ordenanza.

### CAPITULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES.

#### Artículo 13.-

Constituye infracción urbanística, tal como disponen el Artículo 53 del Real Decreto

2187/1978, de 23 de junio, que aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, toda vulneración de las prescripciones contenidas en la Ley del Suelo o en los Planes, Programas, Normas y Ordenanzas, sujetas a sanción conforme a lo determinado en el presente Reglamento, de acuerdo con la tipificación que el mismo se establece.

#### Artículo 14.-

Se consideraran faltas leves:

1. Arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

2. Verter aguas residuales o cualquier tipo de fluidos, abandonar animales muertos, defecar o evacuar en los solares.

3. El retraso en el cumplimiento de las resoluciones de la Alcaldía.

#### Artículo 15.-

Se consideraran faltas graves:

1. El incumplimiento de las obligaciones de limpieza y vallado de los solares una vez requeridos por los inspectores municipales.

2. La obstaculización de la labor de los agentes municipales, ya sean los técnicos a la hora de inspeccionar, como los operarios municipales a la hora de ejecutar subsidiariamente el trabajo.

3. El incumplimiento de órdenes municipales sobre la corrección de deficiencias advertidas.

4. La reiteración de tres sanciones leves en los doce meses anteriores.

5. Las infracciones leves que por su trascendencia cuantitativa y relevancia merezcan la consideración de graves.

#### Artículo 16.-

Se consideraran faltas muy graves:

1. No proceder, los propietarios de casas en ruinas o cualquier tipo de construcción en mal estado de conservación, al derribo total del edificio o a efectuar las obras de reparación necesarias para garantizar la seguridad y el ornato público.

2. No proceder a la rehabilitación de fachadas, cuando se trate de obras de revoco y no altere la estructura o el uso del edificio.

3. No ejecutar las obras necesarias para conservar o reponer en los inmuebles las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación.

4. No ejecutar las obras necesarias para adaptar los bienes inmuebles a las condiciones del ambiente, tales como la conservación y reforma de las fachadas.

5. La reiteración de actos que hayan dado lugar a sanciones graves en los doce meses anteriores.

6. Proporcionar datos falsos a los inspectores municipales, tanto a la hora de recabar información, como a la hora de denunciar hechos.

7. El incumplimiento de las órdenes dictadas por los órganos competentes en las materias reguladas por esta ordenanza, cuando hayan sido objeto de expediente sancionador.

8. Las descritas en el artículo 140 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de modernización del Gobierno Local.

#### Artículo 17.-

En todas las resoluciones que se adopten imponiendo sanciones tienen que determinarse las medidas que procede adoptar para la corrección de los hechos.

#### Artículo 18.-

Para graduar la cuantía y el alcance de la sanción se atenderá a la naturaleza de la infracción, a la reiteración y a aquellos elementos que pudiesen considerarse como atenuantes o agravantes. En este punto, será considerado como atenuante el acto espontáneo por parte del responsable de una infracción, de medidas correctoras anteriores a la incoación del expediente sancionador.

#### Artículo 19.-

La imposición de una sanción y el pago de la misma es independiente de la obligación de satisfacer el coste, precio público o tasa correspondiente a la ejecución subsidiaria.

#### Artículo 20.-

Las faltas serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Las faltas leves con hasta 600,00€

b) Las faltas graves desde 601,00€ a 6.000,00€

c) Las faltas muy graves desde 6.001,00€ a 60.000,00€

#### Artículo 21.-

1. Sin perjuicio de la potestad sancionadora, en caso de incumplimiento de los deberes de los propietarios y tras el correspondiente requerimiento, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por los Servicios Municipales, por cuenta y cargo de los responsables.

2. No será necesario el requerimiento previo cuando de la situación pudiera derivarse un peligro inmediato.

3. las cantidades que se adeuden a este Ayuntamiento tanto por las sanciones como por cualquier otro concepto, podrán exigirse por vía de apremio.

**Artículo 22.-**

Del incumplimiento de las ordenes de ejecución del cerramiento o vallado de terrenos, así como de las relativas a la restauración de fachadas serán responsables los propietarios de los inmuebles y del cumplimiento de las ordenes de ejecución de la limpieza de terrenos y solares por razón de salubridad, higiene y ornato, serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

**Artículo 23.-**

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1 k) de la Ley 7/1985, sin perjuicio de las facultades de delegación en un concejal o en la Junta de Gobierno Local.

**Artículo 24.-**

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, con las matizaciones aprobadas en el Reglamento de Disciplina Urbanística y en la Ley Urbanística Valenciana.

**CAPÍTULO VI. RECURSOS.****Artículo 25.-**

Contra el acto o acuerdo administrativo que se le notifique y que ponga fin a la vía administrativa, se podrán interponer recursos a que ha lugar de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de enero de 2013 entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Poble Nou de Benitatxell a 21 de marzo de 2013.  
EL ALCALDE- FDO. JOSEP A. FEMENIA MAS.

\*1306573\*

**EDICTO**

D. Josep A. Femenia Mas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Benitatxell (Alicante).

Hace saber: que en sesión extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2012, aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de los Patrocinios Privados de Actividades Municipales.

No habiéndose producido reclamaciones o sugerencias durante el periodo de exposición pública, queda elevada a definitivo el acuerdo referido, en virtud de lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra este acto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en este Boletín. Sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro que estime pertinente.

Dando cumplimiento a lo previsto en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local se hace público el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la Ordenanza, cuyo contenido se transcribe a continuación y que entrará en vigor una vez que haya sido publicado en este Boletín y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Ordenanza Reguladora de los Patrocinios Privados de Actividades Municipales.

**Preámbulo.**

El vacío legal existente en la regulación de los patrocinios a pesar de que constituyen un ingreso municipal previsto en la Ley 39/1988 de Hacienda Locales, aunque de naturaleza no tributaria, impone la necesidad de que el Ayuntamiento apruebe una Ordenanza sobre su regulación,

haciendo uso de la potestad contemplada en el art. 4 a) de la Ley 7/1985, en relación con el art. 25 de dicha Ley.

A estos efectos, se ha redactado dicha Ordenanza con la especial preocupación, por una parte, de centralizar al máximo la tramitación sin perjuicio de la autonomía propia de los Organismos autónomos, empresas municipales y Órganos institucionales que esta Corporación tiene constituidos o pueda constituir en el futuro, ni de las competencias que corresponden, según Ley, a cada Órgano municipal. Y, por otra parte, con la también preocupación de evitar que, vía patrocinio, se pueda incurrir en fraude legal, en especial en materia de contratación.

A estos últimos efectos, se remarca con insistencia en que el patrocinio nunca puede constituir sustracción del presupuesto de ejecución por contrata, para impedir que el límite, a efectos de contratación directa, se sitúe en la diferencia entre uno y otro.

Asimismo, se impone seguir siempre las normas procedimentales de contratación, de tal forma que no se podrá obviar, ni el concurso o subasta si proceden, ni el procedimiento negociado o contrato menor, en su caso, la consulta a tres empresas como mínimo que establecen la Ley 13/95 de Contratos de las Administraciones Públicas y Normas de Contratación de este Ayuntamiento. Por último, se impone la necesidad de que, cuando el patrocinio se subsuma en la baja a obtener sobre el presupuesto de contrata, imponiendo un porcentaje de ésta como punto de partida, se acredite en el expediente que, por la naturaleza de la obra o por cualquier otra circunstancia, es presumible el «animus donandi» que constituye la motivación de todo patrocinador. Todo ello a fin de evitar que por esta vía se deslicen inconscientemente bajas temerarias, que al final se traduzcan en menoscabo de las obras a ejecutar.

Especial preocupación de la Ordenanza ha sido también evitar que la mayor diligencia de una Delegación pueda canalizar hacia las actividades que tenga encomendadas el máximo de patrocinio en perjuicio de otras Delegaciones y, en último término, del orden de prioridades que, desde la perspectiva del interés general, se deba tener en cuenta en la legislación municipal.

Esta preocupación justifica la consignación del párrafo del art. 11, en el que se establece la necesidad de que los expedientes de patrocinio se inicien por resolución de la Alcaldía, a fin de que por ésta se puedan canalizar, si el patrocinador no pone obstáculo, los patrocinios hacia aquellas actividades que se consideren preferente.

La reserva de esta potestad a favor de la Alcaldía encuentra su justificación en la competencia de «dirigir el gobierno y administración municipales» que le reconoce el apartado a) del art. 21 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Benitatxell, en ejercicio de la potestad reglamentaria contemplada en el art. 4.1 a) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación en el art. 25 de la misma Ley, acuerda regular los Patrocinios de Actividades Municipales mediante la presente Ordenanza conforme a las disposiciones que a continuación se establecen:

**CAPÍTULO I.****Objeto y concepto.****Artículo 1.**

La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen normativo por el que se regularán los patrocinios privados que puedan ser objeto de aceptación por el Ayuntamiento de Benitatxell, organismos autónomos, empresas municipales y cualquier otro órgano institucional dependiente de aquél, todo ello, dentro del ámbito de sus competencias y en relación con las actuaciones de titularidad o iniciativa municipal que persigan fines de interés general.

**Artículo 2.**

Tendrán la consideración de patrocinio las aportaciones que de forma voluntaria y en el marco del convenio correspondiente, efectúen las personas físicas o jurídicas para la realización de actividades de interés general de competencia municipal.

Las aportaciones objeto del patrocinio podrán consistir en la realización de obras, prestación de servicios, entrega de bienes y dinerarias.

## CAPÍTULO II.

### Naturaleza de la aportación.

#### Artículo 3.

1. Los patrocinios que se obtengan con destino a obras y servicios municipales, no podrán ser aplicados a atenciones distintas de aquellas para las que fue otorgado, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en el convenio de patrocinio.

2. Para garantizar el Cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el patrocinador podrá exigir que se le acredite el destino dado al patrocinio y, en el caso de que el mismo no hubiera concedido, podrá exigir el reintegro de su importe.

#### Artículo 4.

Los patrocinios no podrán fraccionar, a efectos de contratación, los proyectos de obras, servicios, adquisiciones o suministros municipales, y consiguientemente, a efectos del procedimiento de adjudicación, no se podrá tener en cuenta sólo la diferencia entre el importe total de éstos y el patrocinio, sino que la licitación habrá de efectuarse por el importe total del proyecto considerando el patrocinio como un ingreso municipal y contabilizándose como tal.

En consecuencia la Corporación podrá determinar en los procedimientos licitadores, que las propuestas de los participantes en el mismo, además de contener la baja al presupuesto de contrato que consideren oportuna, incluyan una cantidad a fijar discrecionalmente por los mismos, destinada a patrocinio, adjudicándose la obra a la proposición que, ponderando ambos conceptos, resulte más ventajosa. En este caso, se dejará constancia en el expediente de que, por la naturaleza de la obra o por cualquier otra circunstancia, es de presumir la actuación por «animus donandi» en los futuros participantes en el proceso de contratación.

#### Artículo 5.

El patrocinio también podrá consistir en que el patrocinador se comprometa por su cuenta y riesgo a realizar la totalidad o parte de la obra, servicios, prestación de suministro o actividad municipal, cuando sea susceptible de utilización independiente o pueda ser sustancialmente definido, asumiendo el patrocinador la totalidad del costo, siendo de su responsabilidad la contratación con los proveedores correspondientes.

En todo caso habrán de cumplirse los condicionamientos técnicos, directrices y supervisión municipales que se requieran en la realización del proyecto objeto de patrocinio.

#### Artículo 6.

1. El patrocinio no supondrá, en ningún caso, alteración del régimen normal de contratación ni alterará la obtención de permisos, licencias, etc., ni dará lugar a prerrogativas en la actividad reglada municipal, ni modificará el régimen de competencias atribuido a los órganos administrativos.

2. No podrán aceptarse patrocinios que puedan dar lugar al establecimiento de una relación laboral con el Ayuntamiento, o con sus organismos autónomos, empresas municipales u órganos institucionales dependientes de aquél.

3. Tampoco podrán admitirse patrocinios que consistan en porcentajes de participación en ventas o beneficios del patrocinador.

#### Artículo 7.

Las aportaciones dinerarias realizadas en concepto de patrocinios, tendrán la consideración y naturaleza de ingreso no tributario de Derecho Privado, de acuerdo con el artículo 43 del Real Decreto 500/90 de 20 de abril.

Las aportaciones dinerarias generarán créditos en los estados de gastos de los presupuestos correspondientes, siempre que concurren los requisitos indispensables señalados en el artículo 44, concordantes y siguientes del citado Real Decreto, que son:

- Existencia del derecho reconocido o compromiso firme de aportación.
- Expediente de modificación presupuestaria, cuya regulación remite el Real Decreto 500/90 de 20 de abril a las Bases de Ejecución de cada Presupuesto.

## CAPÍTULO III.

### Régimen de incentivos.

#### Artículo 8.

Se entiende por incentivos, a los efectos previstos en la presente ordenanza, aquellos beneficios de difusión de imagen publicitaria que disfrutarán las personas físicas y/o jurídicas que adquieran la condición de patrocinadores de las actuaciones municipales.

#### Artículo 9.

El incentivo de imagen publicitaria consistirá en el derecho a difundir su condición de patrociniar en su propia publicidad, así como el derecho al uso gratuito de logotipo y publicidad en los elementos propios de las actividades patrocinadas, según acuerde con el Ayuntamiento o sus Organismos Autónomos en el respectivo Convenio.

Esta gratuidad deberá mantener un equilibrio económico razonable en relación con la aportación de patrocinador. El contravalor económico de dicha aportación será calculado mediante la aplicación de los precios fijados para licencias de publicidad en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

En ningún caso, podrá existir un desequilibrio a favor de la actividad publicitaria de la empresa.

Deberá observarse en todo caso, lo regulado en la Ley 34/88 de 11 de noviembre, General de Publicidad.

## CAPÍTULO IV.

### Preparación y tramitación.

#### Artículo 10.

1. Las distintas Áreas Municipales, Organismos Autónomos y Empresas Municipales definirán e informarán anualmente a la Alcaldía de las obras, servicios, suministros o actividades de interés general que prevean realizar total o parcialmente mediante patrocinio.

2. Dichas actuaciones municipales, deberán ser publicadas anualmente en los medios de comunicación por las distintas Áreas Municipales, Organismos Autónomos y

Empresas Municipales, con expresión de su contenido, presupuesto y calendario de ejecución convocándose en plazo a los interesados a presentar sus ofertas.

3. En los supuestos de actuaciones municipales que no hayan sido publicadas en los términos del punto anterior, se solicitarán ofertas a varias personas físicas o entidades privadas que puedan estar interesadas en la realización del objeto del patrocinio.

4. En ambos casos, se procederá a la selección de la oferta más ventajosa a los intereses municipales en base a los siguientes criterios:

a) Aceptación de las condiciones técnicas de la obra, servicios, suministro o actividad a realizar.

b) Discreción y calidad técnica de la publicidad.

c) Otras aportaciones relacionadas con el patrocinio.

#### Artículo 11.

Los patrocinios tendrán la siguiente tramitación:

a) Resolución de la Alcaldía, por la que se disponga la iniciación del expediente.

b) Proyecto de Convenio en el que se especifique:

- Nombre y apellidos o razón social de la persona o entidad patrocinadora, domicilio y número de identificación fiscal. En el supuesto de entidades jurídicas quien actúe en su nombre deberá aportar poder suficiente para suscribir el convenio de Patrocinio y adquirir compromisos en nombre de su representante.

- Actividad municipal que va a ser objeto del patrocinio.

- Aportación cuantificada del patrocinio.

- Fechas de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el patrocinador.

- Compromisos que adquiera el Ayuntamiento.

c) Informe técnico municipal.

d) Informe del Servicio cuya actividad concreta vaya a ser objeto de patrocinio si éste fuera a favor del Ayuntamiento. Cuando el patrocinio lo sea a favor de Organismos autónomos, Empresa Municipal u órgano institucional dicho informe corresponderá al respectivo Gerente. Dicho informe deberá contener la valoración económica a que se refiere el artículo 9.

e) Informe preceptivo del Secretario General e Interventor del Ayuntamiento.

Si se trata de Organismo autónomo, Empresa Municipal u órgano institucional, el informe corresponderá al Secretario y, en su caso, Interventor de dichos modos de gestión.

f) Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente cuando se trata de patrocinios a favor del Ayuntamiento en materia que sea de competencia del Ayuntamiento-Pleno.

g) Aprobación del proyecto de Convenio por el órgano competente del Ayuntamiento o del Organismo autónomo, Empresa municipal u órgano institucional.

h) Suscripción del convenio por el Patrocinador y el Ayuntamiento o, en su caso, Organismo autónomo, Empresa Municipal u organismo institucional.

#### Artículo 12.

Para que un patrocinio pueda considerarse como un derecho reconocido y, por consiguiente, pueda general créditos en los estados de gastos de los presupuestos correspondientes, será necesario que se haya dado cumplimiento a las letras g) y h) del artículo anterior.

#### Artículo 13.

La gestión y tramitación de los expedientes de patrocinio que afecten al Ayuntamiento estarán centralizados en la correspondiente unidad administrativa adscrita a la Alcaldía, con independencia de cual fuere la Delegación Municipal competente por razón de la materia a cuyas actividades vaya destinada la aportación.

En los Organismo autónomos, empresas municipales y órganos institucionales la gestión y tramitación se efectuará por los Órganos correspondientes a éstos.

#### CAPÍTULO V.

##### Ejecución del convenio.

#### Artículo 14.

La fase de ejecución del Convenio de Patrocinio se realizará por el preceptor del patrocinio quién deberá responder del grado de su cumplimiento, dando cuenta de ello a la Alcaldía.

Esta información estará en la Delegación Municipal competente a disposición de la Comisión Informativa correspondiente.

En el caso de las Empresas Municipales, Organismo Autónomos y Órgano Institucional, dicha información estará a disposición del órgano de éstos que hubiese resuelto el expediente de patrocinio.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

El Poble Nou de Benitatxell a 21 de marzo de 2013.

EL ALCALDE- FDO. JOSEP A. FEMENIA MAS.

\*1306575\*

#### EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1 del Texto Articulado de la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y al haberse cumplido los plazos establecidos desde que se llevó a cabo el depósito de los vehículos cuya relación se adjunta, por medio del presente, se requiere a los titulares de los respectivos vehículos para que en el plazo de 15 días procedan a la retirada de los mismos, advirtiéndoles que si no lo hiciera se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano, siéndole de aplicación lo dispuesto en la vigente Ley 10/2000 de Residuos de la Comunidad Valenciana.

Igualmente se les hace saber que si no fuera de su interés la retirada de dichos vehículos del depósito municipal, sólo quedarán exentos de responsabilidad si los ceden a un gestor de residuos autorizados o los entregan a este Ayuntamiento, debiendo, en este último caso personarse dentro del plazo indicado, en la Jefatura de la Policía Local para formalizar los trámites correspondientes de la Ley 10/2000, de Residuos Sólidos de la Comunidad Valenciana.

Este Edicto tiene carácter de notificación expresa o individualizada a cada uno de los titulares de los vehículos

relacionados ya que por distintas razones que obran en los respectivos expedientes han resultado ser desconocidos, se ignora el lugar de notificación o la notificación no se ha podido practicar.

CLASE	MARCA	MATRÍCULA
MOTOCICLETA	AGUSTA	PN03NUB
TURISMO	SEAT IBIZA	7320CTJ
TURISMO	RENAULT LAGUNA	V5243GU

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Benitatxell a 27 de marzo de 2013.  
El Alcalde - Fdo. Josep A. Femenia Mas.

\*1306584\*

#### AYUNTAMIENTO DE BIAR

#### EDICTO

Edicto nº 14/2013.

A los efectos de lo previsto en el Artículo 50 de la LEY 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental y el artículo 55 del Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, que desarrolla la anterior ley, sobre Información pública y audiencia, se somete a información pública que, por la persona-entidad que a continuación se reseña se ha solicitado licencia ambiental para el ejercicio de la actividad siguiente:

Expediente nº.: AC-9/2013.

Solicitante: Ginés Flor Baenas.

Situación: Polígono 11, Parcela 232.

Actividad: Cría de perros no comercial.

Se abre un plazo de información pública por término de veinte días, para que las personas físicas o jurídicas, asociaciones vecinales y cuantos lo consideren oportuno, formulen las alegaciones que tengan por convenientes, mediante la inserción de un anuncio en el tablón de edictos del ayuntamiento y de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia respectiva.

Dicha información pública está formada por los siguientes documentos:

Proyecto básico de la actividad.

Estudio Acústico.

El citado expediente puede ser consultado en la Oficina Técnica (Departamento de Actividades) de este Ayuntamiento en horario de atención al público y el mismo está formado por:

Biar, a 18 de febrero de 2013.

La Alcaldesa-Presidenta.

Fdo.: Mª Magdalena Martínez Martínez.

\*1306234\*

#### AYUNTAMIENTO DE BIGASTRO

#### EDICTO

Que por el Pleno de Bigastro en sesión ordinaria de fecha 25 de marzo de 2013 se aprobó la modificación ordenanzas del plan parcial del sector d-6 del PGOU de Bigastro, punto 3. parte con eficacia normativa:, según texto redactado por el Arquitecto D. Ismael Pastor Moya, comenzando desde la publicación del presente edicto en el BOP el periodo de Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias. Asimismo informar que estará expuesto para su consulta en la Web y el tablón de anuncios del Ayuntamiento ubicado en Plaza de la Constitución, 1 de Bigastro el acuerdo de aprobación inicial y el texto de la modificación de la ordenanza. A resultas de la exposición